

Madrid: las modificaciones operadas en el régimen jurídico de los espacios naturales

M^a CONSUELO ALONSO GARCÍA

Sumario.—1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL.—2. LEGISLACIÓN.—3. ORGANIZACIÓN.—4. EJECUCIÓN.—5. JURISPRUDENCIA.—A) *Evaluación de impacto ambiental.*—B) *Aguas.*—C) *Control de las decisiones administrativas declarativas de determinados espacios como protegidos.*—D) *Minas.*—E) *Ruido.*—F) *Residuos.*—6. PROBLEMAS.—A) *Paralización del proyecto Eurovegas.*—B) *A la espera de una solución para la Cañada Real Galiana.*—C) *Algunas polémicas previsiones en el Plan Hidrológico de la Demarcación del Tajo.*—D) *Tratamiento de residuos.*—7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID.—8. LISTADO DE NORMAS.—A) *Disposiciones generales.*—B) *Disposiciones sectoriales.*—9. LISTA DE JURISPRUDENCIA.

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Curiosamente, las decisiones más importantes sobre la política ambiental de la Comunidad de Madrid adoptadas durante 2013 no proceden de las instancias autonómicas, sino de las estatales.

En efecto, la norma de más trascendencia en este período de tiempo ha sido la Ley 7/2013, de 25 de junio, por la que se crea el decimoquinto Parque Nacional de España: el de la Sierra de Guadarrama, aunque el mismo es el resultado de la gestión que conjuntamente, y desde los primeros años de 2000, han llevado a cabo tanto la propia Comunidad madrileña como la de Castilla-León, en cuyos territorios se ubica este importante espacio natural de 30.000 hectáreas.

La riqueza ecológica y cultural, pero también educativa y científica, tan sobresaliente de este entorno, aconsejan que su conservación sea declarada de interés general y

se eleve su régimen de protección al más alto nivel que permite nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, en este territorio, de características singulares, únicas y representativas, se identifican nueve de los sistemas naturales incluidos en la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, entre los que destacan los pinares, los sistemas naturales de origen glaciar y periglacial, humedales y lagunas de alta montaña, formaciones y relieves de montaña y alta montaña, los sistemas naturales de «quejigares y melojares», los «matorrales supraforestales, pastizales de alta montaña, estepas leñosas de altura y cascajares» y «pinares, sabinares y enebrales», etc., además de la riqueza de su flora y su fauna.

Esta declaración es fruto, además, de una aspiración social destinada a frenar el deterioro que el incremento demográfico y el turismo de masas producen en un entorno tan próximo a una gran urbe como es Madrid. Se preserva, por tanto, este importante ámbito físico desde el máximo de los niveles de protección ambiental, que, no obstante, coexiste con otros regímenes jurídicos protectores, nacionales y comunitarios, de los que sin duda el Parque se beneficiará: Parques regionales, Parques naturales, Red Natura 2000, reserva de la Biosfera y humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional del Convenio de Ramsar.

Sin embargo, esta loable declaración ha chocado con algunas decisiones autonómicas respecto a la reorganización, gestión y utilización de este y otros espacios naturales, así como de otros bienes del dominio público que nos permiten afirmar la “rebaja” del nivel de garantía del que hasta ahora gozaban. Estas decisiones se han concretado, además, en una norma que no tiene naturaleza ambiental: se trata de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas 6/2013, de 23 de diciembre.

La misma produce tres importantes modificaciones:

En primer lugar, la inclusión en el nuevo Parque Nacional de la práctica totalidad de la superficie del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas del Peñalara, y de una buena parte del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, desclasificándose de este último algunos terrenos que pasan a incorporarse al nuevo espacio nacional, quedando aquél como “discontinuo”.

Fruto de este proceso, se reorganiza también la gestión de Parques autonómicos, que a partir de 2014 será asumida por un Director de los Parques Regionales de la Comunidad de Madrid, que asumirá las funciones de los antiguos Directores existentes para cada uno de ellos. En cada Parque regional se crea, además, un nuevo responsable administrativo, denominado Conservador, cuyas únicas funciones son las que le delegue el Director centralizado.

Por último, la Ley prevé la posibilidad de realizar ocupaciones del territorio tanto de los espacios naturales como de las vías pecuarias y de los montes de utilidad públicas, permitiendo usos y actividades compatibles con el objetivo primordial de la conservación, como los de carácter agrícola, forestal y análogos, las instalaciones desti-

nadas al ejercicio de actividades científicas, docentes y divulgativas, las que favorezcan el desarrollo rural sostenible y los establecimientos de turismo rural en los espacios naturales, consintiendo el establecimiento de conducciones destinadas a servicio público, elevando el plazo de las ocupaciones temporales en las vías pecuarias y aumentando el plazo de las concesiones administrativas para la utilización de los montes de utilidad pública.

A nivel jurisdiccional, el Tribunal Supremo ha dictado las importantes sentencias de 17 de diciembre de 2013 y 18 de diciembre de 2013, que confirmando los fallos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de febrero de 2011, mantiene la nulidad de un buen número de preceptos de la Ordenanza del Ayuntamiento de Madrid, de 29 de junio de 2009, por la que se establecía el Régimen de Gestión y Control de Licencias Urbanísticas de Actividades, que se hace descansar sobre las entidades de colaboración (ECLUs).

Los artículos anulados lo son por infringir el artículo 31 de la Constitución, en la medida en que establece una prestación patrimonial pública que no respeta la reserva de ley en materia tributaria; el 18.2, ya que permitir el acceso a las instalaciones de los técnicos de estas entidades colaboradoras y de los servicios municipales, así como facilitar la información y comunicación necesaria, es contrario al principio de la inviolabilidad del domicilio; y el artículo 24 de la Norma fundamental, en cuanto que demora de acceso a la jurisdicción que supondría la negativa de la entidad colaboradora a otorgar el certificado necesario para tramitar la licencia.

El Consistorio madrileño ya está elaborando una nueva reglamentación que, además de adaptarse a estos fallos, simplifique los trámites administrativos necesarios para la puesta en marcha de una actividad en su término municipal.

2. LEGISLACIÓN

En el nivel legislativo, quizá el hito ambiental más importante producido en la Comunidad de Madrid ha venido determinado por el legislador estatal, que ha procedido a la declaración, mediante Ley 7/2013, de 25 de junio, del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.

Recordemos a este respecto el importante impulso que la región madrileña realizó para dotar a este espacio natural de la máxima protección ambiental, –y que ya habíamos comentado y valorado positivamente en anteriores ediciones de esta obra–.

Así, el 25 de marzo de 2002 se suscribió un Protocolo de trabajo entre la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Castilla y León para la definición del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Guadarrama (PORN). La coordinación entre ambas autonomías era ineludible, desde el momento que la superficie del parque pertenece a ambas (21.714 hectáreas para la primera y 12.246 hectáreas en la segunda).

La Comunidad de Madrid aprobó el PORN de la Sierra de Guadarrama mediante Decreto 96/2009, de 18 de noviembre. En dicho documento se establecía un área que por sus valores ambientales se definía como susceptible de ser declarada Parque Nacional. Por su parte, la Comunidad de Castilla y León aprobó dicho instrumento de gestión ambiental mediante Decreto 4/2010, de 14 de enero, en el que también se indica que existe un sector, coincidente con la “Zona de Uso Limitado de Cumbres”, que, por sus características naturales y valores ambientales, cumple plenamente los requisitos necesarios para poder ser propuesto como Parque Nacional.

Con objeto de dar cumplimiento al proceso establecido por la Ley 5/2007, en julio de 2010, de Parques Nacionales, se aprobó inicialmente la propuesta de declaración del Parque Nacional de las Cumbres de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, que se remitió al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para ser sometida a informe del Consejo de la Red de Parques Nacionales y de los Ministerios afectados. El 6 de junio de 2012, este Consejo emitió informe favorable a la propuesta, que ahora ha venido a consagrar la declaración del decimoquinto del país en antigüedad y el cuarto en extensión.

El contenido de la Ley puede resumirse en el siguiente: definición de los objetivos que persigue con la constitución del Parque Nacional, determinación de su ámbito territorial, la zona periférica de protección y el área de influencia socioeconómica, así como el régimen jurídico de protección asociado a su territorio, en el que se especifican los usos y actividades en su interior, y que se clasifican en compatibles con su conservación, necesarios para la gestión o incompatibles con la misma.

La norma implanta también el modelo de gestión del espacio, creando una comisión de coordinación donde están representados tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas de Madrid y Castilla y León, reconociendo la capacidad de coordinación de la Administración General del Estado (competencia que amparó el Tribunal Constitucional en su sentencia 194/2004). No obstante, la Ley recoge también la posibilidad de intervención del Estado con carácter excepcional y puntualmente para garantizar la conservación del Parque Nacional.

Igualmente, se detalla el alcance que deben tener los instrumentos de planificación y colaboración, el régimen sancionador específico de aplicación, así como el régimen jurídico que se establece en los Montes Matas y Pinar de Valsáin incluidos en la Zona Periférica de Protección.

La publicación de la esta disposición legal es aprovechada por el Parlamento para modificar la Ley de la Red de Parques Nacionales de 2007, introduciendo en la misma dos nuevos artículos relativos a la declaración del estado de emergencia en Parques Nacionales y al sistema de colaboración, cooperación y obligaciones en relación con la información en la Red.

Como no podía ser de otro modo, la configuración jurídica de esta nueva categoría de espacio natural ha tenido necesariamente como consecuencia la modificación y adaptación a la misma de la Red de Parques Regionales de la Comunidad madrileña.

Dicha adaptación se ha producido, no obstante, a través de una discutible técnica legislativa, cual es la aprobación de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas (Ley 6/2013, de 23 de diciembre), que “acompaña” a la ley de presupuestos regionales, que, además, introduce en el régimen jurídico ambiental madrileño, otras importantes novedades de importante calado, ajenas, en cualquier caso a la función que conlleva la ley reguladora de las cuentas públicas.

La operación ha consistido básicamente en la absorción por el nuevo Parque Nacional de la práctica totalidad de la superficie del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas del Peñalara, y de una buena parte del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, modificando en este sentido la Ley 1/1985, de 23 de enero, reguladora de este último.

Concretamente, se establece que

“La superficie previamente incluida en el Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara que queda fuera del ámbito del Parque Nacional de la Sierra del Guadarrama, cuyos límites se detallan en el Anexo adjunto, se integra en el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares como zona AI-Reserva Natural Integral. Dicha superficie incorporada al Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, se encuentra ubicada en el término municipal de Rascafría...”

Asimismo, se desclasifican como ámbito territorial del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares los terrenos del mismo incorporados al Parque Nacional de la Sierra del Guadarrama.

Las críticas de la organización ecologista “Ecologistas en Acción” (www.ecologistasenaccion.org, de noviembre de 2013), no se han hecho esperar, y aseguran que

“La declaración del polémico Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama ha sido una magnífica excusa para derogar el Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara y modificar los límites del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares (PRCAM). Se trata de los dos espacios protegidos más antiguos de Madrid y, por ello, con una normativa más proteccionista. Ambos han quedado parcialmente incluidos en el Parque Nacional. En Peñalara han quedado fuera cuarenta hectáreas, pertenecientes a la Sociedad Belga de los Pinares El Paular, en el municipio de Rascafría.

El proyecto de Ley de Medidas Fiscales integra estas cuarenta hectáreas en el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares (PRCAM), aunque no tienen nada que ver con este espacio. Esta decisión resulta arbitraria, dado que se trata de una isla situada a varios kilómetros del PRCAM. Pero es que además hidrográficamente pertenece a la cuenca del Lozoya, no a la cuenca del Manzanares donde se pretende incluir. Por otra parte este terreno forma parte de un monte de titularidad privada con una superficie total de dos mil hectáreas cuya unidad de gestión, actualmente bajo la tutela del Parque Natural de Peñalara, quedará dividida en dos partes; una pequeña al noroeste de cua-

renta hectáreas integrada en el PRCAM y otra de 1.960 hectáreas que a día de hoy se desconoce quien lo gestionará. Hay que tener en cuenta que este pinar alberga la mayor colonia de buitre negro de la región, una especie catalogada en peligro de extinción.

Se crea así, por primera vez, el Parque Regional “discontinuo” de la Cuenca Alta del Manzanares....”.

Consecuencia de este proceso de reordenación de la superficie de los parques autonómicos, se hizo necesario proceder a la racionalización de la gestión administrativa de los mismos, lo que ha conllevado la centralización y coordinación de las competencias que hasta ahora mantenían los Directores de los mismos, que a partir de este momento serán asumidas por el Director de los Parques Regionales de la Comunidad de Madrid (quien también quedará encargado de la parte del Parque del Curso Medio del Río Guadarrama no incluida en el Parque Nacional y del Parque Regional en torno a los ejes de los Cursos bajos de los Ríos Manzanares y Jarama).

La gestión individualizada de cada uno de los referidos parques madrileños se ejercerá por un nuevo responsable administrativo: el Conservador de cada Parque, que ostentará las funciones que les delegue el nuevo Director centralizado, corresponderá a un nuevo responsable administrativo (Orden 1/2014, de 2 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio).

Por su parte, el Director Conservador del nuevo Parque Nacional, –creado por la Orden 2/2014, de 2 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio–, asumirá, del lado madrileño, la gestión y administración de este espacio natural, teniendo en cuenta el incremento de superficie protegida y asegurando la coherencia con la acción que compete a la Comunidad de Castilla-León.

También en este punto, la organización ecologista “Ecologistas en Acción” (en su página web –www.ecologistasenaccion.org–, de 20 de enero), ha manifestado su oposición a las descritas medidas, en tanto que, a su juicio, se deja sin competencia a los directores de los Parques Regionales del Sureste y del Curso Medio del río Guadarrama. Comentan, asimismo, que el Conservador de cada parque regional carece de funciones y sólo podrá ejercer aquellas que le delegue el director de Parques Regionales. Es decir, los directores actuales se convertirán en conservadores sin competencias.

Finalmente, y por lo que afecta a los espacios protegidos madrileños, la Ley de Medidas de 2013 incorpora una última modificación en las leyes reguladoras de los mismos (concretamente en Ley 1/1985, de 23 de enero del Parque Regional de la Cuenca Alta el Manzanares, en la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno, y en la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los Ejes de los Cursos Bajos de los Ríos Manzanares y Jarama), para, bajo el argumento de fomentar la ocupación del territorio y el desarrollo económico en estos territorios, permitir, más allá de las actividades tradicionales agrícolas y ganaderas, aquellos usos y actividades compatibles con el objetivo primordial de la conservación, como los de carácter agrícola, forestal y análogos, las instalaciones destinadas al ejercicio de actividades científicas, docentes y divulgativas, las que favo-

rezcan el desarrollo rural sostenible y los establecimientos de turismo rural, siempre, eso sí, que estas utilidades no afecten en ningún caso a las zonas de mayor protección dentro de los parques regionales (reservas integrales, naturales y educativas, zonas degradadas a regenerar, y zonas de máxima protección).

Pero las referidas no son las únicas novedades introducidas en el régimen jurídico ambiental madrileño por la Ley de Medidas Fiscales 6/2013, que, además, ha procedido a realizar otra modificación de calado en el régimen de ocupación y aprovechamiento de las vías pecuarias y de los montes de utilidad pública. La justificación es hacer compatible la protección de los recursos naturales con el establecimiento de infraestructuras e instalaciones de servicio público.

En primer término, se modifica la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, permitiendo, por razones de interés público o, motivadamente por interés particular, el establecimiento de conducciones destinadas a servicio público, elevando el plazo de las ocupaciones temporales de 3 a 10 años renovables, permitiéndose en los mismos términos que la legislación básica estatal, las conducciones en superficie o que afecten al vuelo.

En relación con las ocupaciones temporales y utilización privativa por terceros de los montes de utilidad pública, regulados por la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, se elimina el actual límite máximo de duración de las concesiones administrativas de 15 años hasta un plazo más amplio de 30 años –en caso de no incluir construcciones– o 75 años, –en caso de incluirlas–.

3. ORGANIZACIÓN

En el año 2013 se ha vuelto a reorganizar la estructura administrativa de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.

La nueva ordenación queda establecida en el Decreto 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno.

La norma parte de la previsión contenida en el Decreto 23/2012, de 27 de septiembre, del Presidente de la Comunidad de Madrid, dictado en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, se determinó la denominación y el número de las Consejerías. En el mismo, se incluye la creación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a la que se le atribuyen las competencias hasta entonces correspondientes a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con excepción de las relativas a vivienda.

Posteriormente, mediante el Decreto 109/2012, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, se modificaron parcialmente las competencias y estructura orgánica de algunas Consejerías de la Comunidad de Madrid. El artículo 5 de dicho Decreto es-

tablece la estructura básica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por lo que el contenido del Reglamento recientemente aprobado consiste en concretar las competencias y estructura, hasta el nivel de Subdirección General, de los distintos órganos administrativos que la integran, así como sus entidades y órganos adscritos o dependientes, que es el contenido del presente Decreto.

Respecto de uno de los más importantes órganos de asesoramiento de la Comunidad de Madrid en materia de Medio ambiente, el Consejo de Medio Ambiente, la organización “Ecologistas en Acción” (página web de noviembre de 2013) ha denunciado que desde 2010 se ha incumplido la obligación legal de convocarlo al menos una vez al año. Recordemos que este órgano se creó en 1988, denominándose entonces Consejo Asesor. En 1996, pasó a denominarse Consejo de Medio Ambiente, indicándose la periodicidad de sus sesiones en trimestrales. Tras la reforma del mismo operada en 2011, sus reuniones pasaron a ser anuales.

4. EJECUCIÓN

La Comunidad de Madrid no ha emprendido en 2013 ningún plan o actuación concreta para una mejor gestión del medio ambiente. Tal es así que ni siquiera se ha planteado la adopción de una nueva Estrategia de Calidad del Aire y Cambio Climático, el denominado Plan Azul, cuya vigencia expiró en 2012. Y ello pese a los graves problemas de contaminación atmosférica que se registran en el territorio madrileño, especialmente los niveles de ozono troposférico en los meses de verano, tal y como recogen periódicamente los informes de la organización “Ecologistas en Acción”.

Este gas se genera cuando el dióxido de nitrógeno que expulsan los vehículos, en especial los de combustión diésel, entra en contacto con la radiación solar y las altas temperaturas. Provoca no sólo irritación ocular, tos, dolor de cabeza, sino que también disminuye la función pulmonar hasta un 20%, impactando especialmente sobre el sistema inmunológico, provocando alergias y asma. Contribuye, además, al efecto invernadero a nivel global.

Precisamente, el diario *El Mundo* anunciaba el 5 de septiembre de 2013, que en dicha fecha dieciséis estaciones de la Comunidad y siete de la capital (de un total de 37 puntos de medición) habían sobrepasado ya el límite anual de este dañino gas, indicando que algunas de las estaciones iban camino de duplicar el denominado “Umbral de Protección de la Salud”, marcado por la Ley en 120 microgramos por metro cuadrado durante ocho horas seguidas.

Se mantiene vigente, hasta 2016, la Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid, que se aprobó en 2006.

Por su parte, la Comisión Europea aprobó el 17 de diciembre de 2013, la última versión del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid (2007-2013). La Decisión C (2013) 9346 tiene vigencia desde julio de 2013, aunque ignoramos hasta qué fecha se prorroga el mismo.

5. JURISPRUDENCIA

A nivel jurisprudencial, el hito más importante producido en el período al que se refiere este informe son los fallos del Tribunal Supremo, concretamente los expresados en sus sentencias de 17 de diciembre de 2013 (recurso de casación 2559/2011) y de 18 de diciembre de 2013 (recurso de casación 2561/2011), que confirman a su vez las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de febrero de 2011 (recursos 632/2009 y 613/2009), que anularon buena parte de las disposiciones de la Ordenanza por la que se establecía el Régimen de Gestión y Control de Licencias Urbanísticas de Actividades, aprobaba por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid el día 29 de junio de 2009, y a la cual ya nos habíamos referido en el informe elaborado para esta obra correspondiente al año 2012 (págs: 711 y siguientes).

La Sala de la alta instancia jurisdiccional mantiene la inconstitucionalidad, que ya había advertido la sala *a quo*, de un buen número de los preceptos de la reglamentación local, que diseña un sistema de otorgamiento de las licencias de actividad que descansa en la creación para dicha función de Entidades Colaboradoras en su gestión. Fundamentalmente, los artículos anulados lo son por infringir los siguientes artículos de la Norma suprema: 31: en la medida en que establece una prestación patrimonial pública que no respecta la reserva de ley en materia tributaria; 18.2: ya que permitir el acceso a las instalaciones de los técnicos de estas entidades colaboradoras y de los servicios municipales, así como facilitar la información y comunicación necesaria, está contraviniendo el principio de la inviolabilidad del domicilio, y 24: en relación con la demora de acceso a la jurisdicción que supondría la negativa de la entidad colaboradora a otorgar el certificado necesario para tramitar la licencia.

Como consecuencia de este varapalo judicial, además de la necesidad de adaptar la normativa existente en materia de apertura y funcionamiento de locales al espíritu liberalizador de la Directiva de Servicios y a los contenidos tanto de la Ley estatal 311/2912, de 27 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, como a la Ley madrileña 2/2012, de Dinamización de la Actividad comercial de la Comunidad de Madrid, el Consistorio de la capital está elaborando una nueva Ordenanza que eliminará los trámites para abrir negocios, para lo que bastaría la presentación de una declaración responsable, dejando la obligación de solicitar una licencia previa sólo para casos excepcionales. Está previsto que la nueva norma municipal entre en vigor en el primer trimestre del 2014.

Igualmente interesante resulta otro fallo del Tribunal Supremo dictado el 20 de marzo de 2013 (recurso de casación 333/2010), en el que, casando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de octubre de 2009, anula la Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Alcalá de Henares, impidiendo la introducción en el mismo, como uso tolerable deportivo, de una parte de la finca “El Encín”. Aunque la Sala considera que el nuevo apartado 4 del artículo 20 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (introducido por la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medias Urgentes de Modernización

del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid), permite a los Ayuntamientos autorizar instalaciones de carácter deportivo en los suelos rurales destinados a usos agrícolas, la prevista por el consistorio de Alcalá no puede ser mantenida, ya que dicha modificación se ha realizado sin la previa evaluación ambiental de planes y programas, que le era exigible en todo caso.

El resto de jurisprudencia correspondiente a este período de tiempo y dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, aunque es abundante, no ofrece excesivo interés, sin que se aprecien novedades de calado respecto de la doctrina general mantenida en los temas que aborda. No obstante, podemos sistematizar la misma en los siguientes asuntos:

A) EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Los fallos analizados sobre este tema se pueden sistematizar en los siguientes:

Los que mantienen las sanciones administrativas impuestas por la realización de determinadas actividades sin la preceptiva Declaración de Impacto ambiental; son los asuntos resueltos en las sentencias de 2 de abril de 2013 (recurso 722/2009), 5 (recurso 64/2011) y 9 de abril del mismo año (recurso 746/2011).

En la primera se recurre una multa impuesta por haber realizado trabajos mineros sin haber obtenido la Declaración de Impacto Ambiental positiva. En su FJ 5º, el Tribunal mantiene la validez de la misma ya que, en el caso sometido a su fallo, la DIA estaba supeditada a que en el plazo de dos años se obtuviera la correspondiente autorización sustantiva que permitiera la realización de trabajos mineros en la zona solicitada por el actor. Al no haberse producido en el plazo previsto la autorización administrativa, dicha DIA devino desfavorable.

Unas segundas en las que se considera la validez de la DIA efectuada para la puesta en marcha de un a planta de recepción, alimentación y regasificación de GNI (sentencia de 30 de abril. Recurso 966/204), y en la que se considera que no es necesario realizar evaluación de impacto ambiental cuando el proyecto para el que se solicita la misma está directamente relacionado con uno principal, en cuanto que se trata de una modificación de éste (sentencia de 13 de febrero. Recurso 494/2013).

B) AGUAS

En relación con las aguas, la conflictividad judicial ha dejado de centrarse en este período en la determinación de la titularidad de los aprovechamientos, –que fue la tónica general en nuestro informe de 2012–, para resolver sobre la validez de los nuevos condicionamientos impuestos a diversas autorizaciones de vertidos de aguas residuales otorgadas al Canal de Isabel II para el funcionamiento de algunas de las depuradoras ubicadas en diferentes poblaciones y por ella gestionadas. Se trata de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de febrero (recurso 3143/2012 y

recurso 3139/2012), de 8 de mayo (recurso 225/2012 O-02), de 28 de mayo (recurso 1217/2009) y de 31 de octubre (recurso 224/2012 P-02), todas ellas desestimatorias de la pretensión de anulación.

También son abundantes las decisiones que analizan la legalidad de las sanciones impuestas frente al alumbramiento y aprovechamiento de aguas sin el correspondiente título administrativo (sentencias de 30 de enero (recurso 449/2010), de 25 de marzo (recurso 3234/2012), de 10 de abril (recurso 1017/2010 A), de 7 de mayo (recurso 1066/2011), o las que sancionan la realización de vertidos no autorizados (sentencias de 10 de enero (recurso 558/2011), de 19 de marzo (recurso 1221/2011 B), de 23 de mayo (recurso 1057/2009) y de 4 de junio (recurso 365/2011) o incumpliendo su clausulado (sentencia 70/2013, de 23 de enero. Recurso 364/2011).

Por otra parte, la sentencia 353/2013, de 17 de enero de 2010, por el que se declara conforme a derecho el Acuerdo de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segovia, de 20 de abril de 2010, por el que se autoriza un trasvase.

Dicho trasvase debía realizarse “en un contexto de prudencia, cautela y que cubra las necesidades de abastecimiento y regadíos (teniendo en cuenta, por ejemplo, los valores aprobados en años anteriores para el mismo trimestre) y que la concreción de volúmenes se haga cuando la ejecución de las obras lo permita”.

El Acuerdo pone de relieve que la situación de la cuenca del Tajo era, hasta el mes de diciembre, preocupante, pero a partir de ese momento se produjo un cambio sustancial con precipitaciones continuadas, de modo que las reservas se garantizan con holgura. Ante esta situación, se pone de relieve que en la cabecera del Tajo existen reservas suficientes para atender las necesidades y aprobar un trasvase.

El recurrente, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se oponía a este argumento alegando que para fijar el volumen del trasvase había que atender al volumen de agua embalsada el 1 de enero de 2010, que era inferior a 493 hectómetros cúbicos. Al estar la situación hidrológica calificada como de excepción, la Comisión no podría adoptar tal decisión.

Para el Tribunal, sin embargo, “... no basta el dato del 1 de enero, al que se refiere insistentemente la actora, sino que es preciso comprobar el volumen real de agua, y en la propia reunión se recoge que la situación hidrológica cambió radicalmente, debido a precipitaciones a partir de la segunda mitad de diciembre, de modo que el volumen almacenado alcanzaría a primeros de febrero una cifra del orden de 580 Hm, “de modo que pasaría a ser situación de alerta”, para continuar advirtiendo que

“En tales condiciones, es evidente que la Comisión puede adoptar la decisión del trasvase, dado que no se trata de una cuestión absolutamente matemática, sino que es preciso comprobar los datos reales en el momento en que se acuerda, y con la previsión inmediata de volumen de agua embalsado que en este caso, superaba claramente la cifra de primero de enero, dado el nivel de precipitación. Se trata de una cuestión que no puede limitarse a un dato de un día concreto, puesto que de ser así, se llegaría a decisiones totalmente contrarias al espíritu de la normativa y a la finalidad real que es atender

las necesidades de agua, teniendo en cuenta las disponibilidades existentes, y para ello es preciso atender la totalidad de los datos y no uno aislado que pueda llevar a una decisión no adecuada a la realidad fáctica” (FJº 3º).

C) CONTROL DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS DECLARATIVAS DE DETERMINADOS ESPACIOS COMO PROTEGIDOS

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 2013 (recurso ordinario 270/2010) y 12 de febrero de 2013 (271/2010) resuelven los recursos interpuestos por diversas mercantiles contra el Decreto 96/2009, de 18 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del parque de la Sierra de Guadarrama.

Se oponen los recurrentes a esta norma por estimar que la aprobación del mismo ha incurrido en defectos procedimentales e incluyen terrenos de su propiedad sobre los que se había iniciado por los respectivos Ayuntamientos la ordenación urbanística correspondiente, dentro de la Zona de Transición de dicho parque, razón por la cual consideran que deben ser excluidos del PORN o bien, alternativamente, deben mantenerse en la Zona de Transición en las mismas condiciones urbanísticas que establecen las Normas Subsidiarias de la localidad.

Respecto al primer motivo, la Sala rechaza que en la aprobación del Plan de ordenación ambiental se hayan producido las omisiones denunciadas por los demandantes: sometimiento del acto a debate en la Asamblea de Madrid, sometimiento a nueva información pública de la estimación de las alegaciones, consulta a la totalidad de los intereses sociales e institucionales y falta del informe del Consejo de Consumo de la Comunidad.

Más importancia jurídica tiene el segundo debate planteado, y que la Sala resuelve considerando que, conforme al PORN, las Zonas de Transición comprenden territorios periféricos que no tienen la consideración de espacios protegidos, y que en los mismos coexisten áreas en estado de cierta naturalidad con otras modificadas por la actividad humana. El Plan articula para estas Zonas un modelo de gestión del medio que asegura un urbanismo sostenible, a fin de salvaguardar los paisajes y los usos y modos de vida tradicionales, sin que ello suponga menoscabo de la calidad de vida de sus habitantes.

Por ello, aunque no exista adecuación del territorio a figuras específicas de protección, se procurará preservar sus calidades y sus valores paisajísticos. El presente PORN ha delimitado y caracterizado estas áreas con el ánimo de constituirse en una directriz de planeamiento que garantice su preservación, evitando un urbanismo desordenado, masivo o perturbador del difícil equilibrio actual.

Además, los propietarios de los terrenos afectados tampoco pueden alegar derechos urbanísticos preexistentes que se vieran afectados por la delimitación establecida en el PORN pues, en primer lugar, el suelo no era urbano consolidado y, respecto al mismo, el

artículo 18 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, las disposiciones del PORN constituyen un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física que puedan incidir en el ámbito de ordenación. Dichos instrumentos no podrán alterar o modificar su contenido. En aquellos casos en los que los instrumentos de ordenación territorial o física existentes resultasen contradictorios con los contenidos de este PORN deberán modificarse en consecuencia.

Por consiguiente, se resume que, hasta tanto dicha adaptación no se haya producido, las determinaciones del PORN prevalecerán sobre los instrumentos de ordenación territorial o urbanística preexistentes, hecho que impide a la parte recurrente a instar a que se apliquen las determinaciones derivadas de las Normas Subsidiarias anteriores a la aprobación del PORN, dado que las que se pudieran constatar en el Plan Parcial en desarrollo de aquellas, deben ajustarse necesariamente a las determinaciones de este instrumento de gestión ambiental.

En cuanto a la discrecionalidad que corresponde a la Administración pública para proceder a la declaración de determinados espacios del territorio como protegidos, bien sea como Zona de Especial Conservación, Lugar de Importancia Comunitaria o Zona de Especial Conservación de las Aves, la sentencia del Tribunal madrileño de 11 de febrero de 2013 (recurso 244/2012), entiende la validez de dichas resoluciones, no sólo porque las mismas han sido escrupulosas a la hora de preservar el procedimiento administrativo necesario para su aprobación como porque el recurrente no ha aportado prueba alguna de la que pueda derivarse la errónea zonificación efectuadas.

También la discrecionalidad técnica de que dispone la Administración alcanza a la posibilidad que le asiste de no proceder a tal declaración cuando advierte que no existen motivos ambientales para ello. Tal es el fallo de la sentencia de 11 de marzo de 2013 (recurso ordinario 1710/2009).

D) MINAS

En su sentencia de 31 enero de 2013 (recurso 531/2011 X-01), el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se plantea la validez de la orden de restauración de los terrenos afectados por una actividad minera cuando la concesión de la misma había sido anulada. Los recurrentes interpretan que esta declaración de nulidad arrastra la del plan de restauración. La ausencia de soporte legal alguno para desarrollar la actividad determina la nulidad de la resolución, que deviene de contenido imposible.

Sin embargo, para la Sala dicho argumento no puede acogerse, ya que la obligación de restaurar el espacio natural surge en el momento en que se inician los trabajos tendentes al aprovechamiento de los terrenos, y se extingue con la restitución o restauración de los mismos, y la finalización de la restauración se produce cuando se cumple lo estipulado en el plan de restauración aprobado, ya que la finalidad del plan de restauración es prevenir y evitar en lo posible los efectos negativos sobre el medio ambiente y sobre las personas que podrían producirse por la realización de los trabajos extractivos, por lo que su extin-

ción no se producirá hasta que el entorno natural ha sido restituido, con independencia de cuál haya sido el motivo por el que se extinguió el título concesional, sin que pueda excepcionarse el supuesto de que la nulidad de la concesión deriva de la estimación de un recurso jurisdiccional, como ocurre en este caso.

E) RUIDO

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de mayo de 2013 (recurso 358/2011) anula determinados preceptos del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 28 de septiembre de 2010 por el que se aprueba el Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del “Centro de Argüelles”. Concretamente, los preceptos declarados ilegales son los artículos 7.7 y 18.6, que imponen a ciertas actividades el disponer con carácter exclusivo de un número de plazas de aparcamiento igual al 27% de su aforo en el mismo edificio en el que se encuentre la actividad o en edificios situados a no más de diez veces la anchura de la calle de su ubicación.

Para la Sala, este acto es de contenido imposible, ya que no se puede dar cumplimiento a esta obligación por falta de plazas de aparcamiento en la zona. Además, este deber carece de relación alguna con las medidas destinadas a limitar los niveles sonoros detectados, pues no hay correlación alguna entre los niveles sonoros derivados del ocio nocturno y el establecimiento de una obligación de disponer de ciertas plazas de aparcamiento en los locales cuando las mediciones se tomaron en consideración al ocio nocturno, no del tráfico rodado, del que ninguna responsabilidad tienen los recurrentes.

F) RESIDUOS

En su sentencia de 26 de febrero de 2013 (recurso de apelación 901/2012), el Tribunal Superior de Justicia de Madrid revoca la sentencia apelada, que había rebajado la calificación de muy grave a grave, y la cuantía de una sanción impuesta a dos empresas por realizar vertidos de tierras procedentes de una excavación realizada para la construcción de un edificio, al entender que estos residuos son incardinables dentro de la categoría de “residuos de construcción”, no urbanos o municipales, razón por la que el Ayuntamiento carece de competencia sancionadora alguna.

6. PROBLEMAS

A) PARALIZACIÓN DEL PROYECTO EUROVEGAS

Parece que el proyecto de construcción por el magnate americano Andelson de un macrocasino en la Comunidad de Madrid, ha sido paralizado.

Recordemos a este respecto que, para la remoción de las posibles trabas urbanísticas que se opusiesen a su implantación en la región, la Ley autonómica 9/1995, de

Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo había sido modificada por la Ley 8/2012, de Medidas Fiscales y Administrativas, al objeto de regular los denominados “Proyectos de Alcance Regional” y los “Centros Integrados de Desarrollo”. No parece que la norma se haya derogado.

B) A LA ESPERA DE UNA SOLUCIÓN PARA LA CAÑADA REAL GALIANA

Transcurrido el plazo de dos años que concediera la Ley 2/2011, de 15 de abril, que procedió a la desafectación de la Cañada Real Galiana, vía pecuaria de la Comunidad de Madrid lamentablemente conocida por los problemas generados por asentamiento ilegal de un numerosísimo grupo de población, –unas 9.000 personas–, que permanecían hacinadas y sin disfrutar de los más elementales servicios públicos (y del que dábamos cuenta en el Informe de 2012), los responsables regionales y locales afectados no han concretado todavía el texto que permitirá alcanzar una solución social y urbanística al problema.

El objetivo principal del plan es elaborar el planeamiento urbanístico y ejecutar las obras que sean precisas para lograr un uso predominantemente residencial que consolide el mayor número de residentes y viviendas.

C) ALGUNAS POLÉMICAS PREVISIONES EN EL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN DEL TAJO

El último borrador del mismo, aprobado en noviembre de 2013 –e informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua el 26 de diciembre de 2013–, no es un texto que convenza a los ecologistas (ARBA, Asociación Ecologista El Jarama El Soto, GRAMA, Jarama Vivo Y Ecologistas en Acción, según indica la página web de este último colectivo de noviembre de 2013): además de considerar que está hecho a medida de los intereses trasvasistas del Levante español, consideran que se incluyen actuaciones que rebajan aún más la conservación de los valores de la cuenca, como pueden ser nuevas regulaciones en las cuencas del Jarama, del Henares y del Alberche, así como la rebaja de los caudales mínimos ecológicos en el río Manzanares (unos caudales que ya eran insuficientes para los colectivos ecologistas y que agravarán la concentración de contaminantes, aumentando los episodios de eutrofización (algas) que han tenido lugar recientemente en el río Manzanares a su paso por Madrid).

Estos grupos denuncian, asimismo, la previsión de nuevas infraestructuras en las cuencas de los ríos madrileños y castellano-manchegos, como la presa de El Vado, la de El Sorbe (para realizar una acometida de conexión con el Bornova, –que tuvo, además, una declaración de impacto ambiental negativa en febrero de 2011, por ser incompatible con la conservación de uno de los ríos mejor conservados del centro peninsular), o la nueva presa del Alberche en Toledo, propuesta por el Canal de Isabel II pese a que es un tramo de río que no gestiona la entidad madrileña.

Además, se prevé el proyecto de bombear el agua desde las depuradoras del sur de Madrid hasta el embalse de El Atazar, con el fin de poder aportar caudales ambientales al río Jarama sin tener que soltar agua de los embalses. A juicio de los ecologistas (página web de “Ecologistas en Acción”, de septiembre de 2013), esta actuación produciría un gran daño ambiental al sustituir el agua del río actualmente limpia, por residual depurada, de menor calidad. Esta misma organización, que ha presentado alegaciones al Plan, considera también que deberían incrementarse sustancialmente las inversiones para saneamiento y depuración, así como racionalizarse las dotaciones de los regadíos del sur de la región y modernizar los sistemas de riego tradicionales.

D) TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Los dos problemas considerados: la instalación de una planta de tratamiento de residuos en el municipio de Rivas Vaciamadrid y la instalación de una cementera en la localidad de Morata de Tajuña que utiliza como combustible los residuos incinerados, fueron ya por nosotros analizados en el volumen de 2013 de esta obra (págs 774 a 776). No obstante, respecto de las mismas se han producido dos novedades:

En relación con la primera, la instalación no se va a construir. Las razones argumentadas por su Concejal de Medio ambiente son fundamentalmente de carácter económico; no obstante, el Ayuntamiento podría participar en la comercialización de este sistema en otros puntos, tanto de la Comunidad como fuera de ella.

Por lo que afecta a la segunda, hay que destacar que Ecologistas en Acción y la Asociación de Vecinos de Morata de Tajuña han interpuesto recurso de alzada contra la resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental relativa a la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada y declaración de impacto ambiental para la instalación de la fábrica de Cementos Portland Valderribas, SA. Las razones para oponerse a dicha decisión son las mismas que en su momento expresaban ambos grupos, como la infracción que conlleva la decisión de la normativa sectorial en materia de residuos, la omisión de la implementación de las mejores técnicas disponibles, y el no establecimiento de niveles límite de emisión, la falta de control y justificación del carácter no peligroso de los residuos empleados para la incineración, así como del contenido de ciertas sustancias presentes en los residuos, etc.

7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLITICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

–Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio: D. Borja Sarasola Jáudenes

–Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio: D. Enrique Ruiz Escudero

–Dirección General del Medio Ambiente: D. Ricardo Riquelme y Sánchez de la Viña

–Dirección General de Evaluación Ambiental: D. Mariano González Sáez

–Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial: D. José Trigueros Rodríguez

–Dirección General del Suelo: D. José Antonio Martínez Páramo

Secretaría General Técnica: D^a Bárbara Cosculluela Martínez

–Entidades y Organismos Públicos

Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA)

Empresa Pública NUEVO ARPEGIO, S.A.

Empresa Pública GEDESMA, Sociedad Anónima, Gestión y Desarrollo de Medio Ambiente de Madrid

–Órganos Colegiados

Comité de Agricultura Ecológica

Comisión de Urbanismo de Madrid

Comisión del Etiquetado Ecológico

Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor

Comisión informativa de reclamaciones previas a la vía judicial civil o laboral

Comité Permanente del Plan de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid 2007-2013

Comité de Seguimiento del Plan de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid 2007-2013

Consejo de la Vid y el Vino de la Comunidad de Madrid.>

Consejo de Medio Ambiente

Consejo de Protección y Bienestar Animal

Consejo Editorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Vinos de Madrid”

Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida “Carne de la Sierra de Guadarrama”

Fundación Arpegio

Junta de Fomento Pecuario

Centro Autonómico de Control Lechero de la Comunidad de Madrid
Jurado Territorial de Expropiación Forzosa
Órgano Gestor de la denominación “Aceitunas de Campo Real”

8. LISTADO DE NORMAS

A) DISPOSICIONES GENERALES

Leyes:

–Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM de 30 de diciembre de 2013)

–Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2014. (BOCM de 30 de diciembre de 2013)

–Ley 4/2013, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas. (BOCM de 23 de diciembre de 2013)

–Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (BOCM de 19 de junio de 2013. Corrección de errores: BOCM de 3 de julio de 2013)

Decretos:

–Decreto 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BOCM de 20 de febrero de 2013)

–Decreto 92/2013, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Reglamento de Casinos de Juego en la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 58/2006, de 6 de julio (BOCM de 15 de noviembre de 2013)

–Decreto 57/2013, de 4 de julio, del Consejo de Gobierno, de simplificación administrativa para el ejercicio de actividades industriales y de metraje. (BOCM de 9 de julio de 2013)

Ordenes

Orden 1948/2013, de 4 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establece la relación de materiales de base para la producción de material forestal de reproducción de la categoría cualificado en la Comunidad de Madrid (BOCM de 20 de diciembre de 2013)

Orden 3113/2013, de 4 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se constituye la Comisión Informativa de reclamaciones previas a la vía judicial civil o laboral de la Consejería de Medio Ambiente y

Ordenación del Territorio, y se designa a sus miembros (BOCM de 20 de diciembre de 2013)

Orden 3041/2013, de 25 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se corrige el error advertido en la Orden 2157/2013, de 23 de septiembre, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas para la adquisición de vehículos eficientes para uso de autotaxi, y se convoca el procedimiento de concurrencia para la selección de entidad colaboradora para la gestión de dichas ayudas para el año 2013 (BOCM de 27 de noviembre de 2013)

B) DISPOSICIONES SECTORIALES

-Animales domésticos

–Resolución de 7 de junio de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declaran determinadas zonas geográficas de la comunidad de Madrid como Zona de Restricción, como consecuencia del foco de rabia declarado en España el 6 de junio de 2013 (BOCM de 11 de junio de 2013)

–Resolución de 1 de abril de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se ordena la publicación de los modelos telemáticos correspondientes a la “Solicitud de órgano habilitado para evaluación de proyectos (Real Decreto 53/2013, Experimentación Animal)” y a la “Solicitud de autorización de proyecto (Real Decreto 53/2013, Experimentación Animal)” (BOCM de 30 de abril de 2013)

–Resolución de 4 de marzo de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se regula el desarrollo de la Campaña Oficial de Vacunación Antirrábica e Identificación Individual de la Población Canina, Felina y de Hurones de la Comunidad de Madrid durante el año 2013 (BOCM de 19 de marzo de 2013)

-Caza y pesca

–Resolución de 9 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se hace pública la relación de acotados de pesca de la Comunidad de Madrid afectados por la disposición transitoria tercera del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras (BOCM de 25 de septiembre de 2013)

–Orden 1613/2013, de 25 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2013-2014 (BOCM de 15 de julio de 2013)

–Orden 1169/2013, de 10 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se corrigen los errores advertidos en la Orden 502/2013, de 4 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola

en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid (BOCM de 20 de mayo de 2013)

–Orden 502/2013, de 4 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid, para el ejercicio de 2013 (BOCM de 12 de marzo de 2013. Corrección de errores: BOCM de 20 de mayo de 2013)

-Montes

Orden 1948/2013, de 4 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establece la relación de materiales de base para la producción de material forestal de reproducción de la categoría cualificado en la Comunidad de Madrid (BOCM de 20 de diciembre de 2013)

9. LISTA DE JURISPRUDENCIA

–Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013 (recurso de casación 333/2010). Az. 4176)

–Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2013 (recurso de casación 2559/2011). Az. 8852)

–Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2013 (recurso de casación 2561/2011 (Az. 8854)

–Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 22/2013, de 10 de enero (recurso 558/2011) (Az. 314)

–Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 70/2013, de 23 de enero (recurso 364/2011 (Az. 125614)

–Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 87/2013, de 30 de enero (recurso 449/2010) (Az. 501)

–Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 88/2013 de 31 enero (recurso 531/2011 X-01) (Az. 326)

–Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 196/2013, de 8 de febrero de 2013 (recurso ordinario 270/2010) (Az. 113268)

–Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 108/2013, de 11 de febrero de 2013 (recurso 244/2012) (Az. 114389)

–Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 136/2013, de 13 de febrero (Recurso 494/2013) (Az. 114804)

–Sentencia TSJ Madrid 184/2013, de 26 de febrero de 2013 (recurso de apelación 901/2012) (Az. 125616)

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 301/2013, de 28 de febrero (recurso 3143/2012) (Az. 429)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 3000/2013, de 28 de febrero (recurso 3139/2012) (Az. 122910)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 255/2013, de 11 de marzo de 2013 (recurso ordinario 1710/2009) (Az. 177867)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 265/2013, de 19 de marzo (recurso 1221/2011 B) (Az. 540)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 468/2013, de 25 de marzo (recurso 3234/2012) (Az. 191111)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 339/2013, de 2 de abril de 2013 (recurso 722/2009) (Az. 194712)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 314/2013, de 5 de abril (recurso 64/2011) (Az. 212812)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 323/2013, de 9 de abril de 2013 (recurso 746/2011) (Az. 729)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 330/2013, se 10 de abril (recurso 1017/2010 A) (Az. 193445)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 561/2013, de 12 de abril de 2013 (271/2010) (Az. 570)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 379/2013, de 30 de abril (Recurso 966/204) (Az. 740)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 393/2013, de 7 de mayo (recurso 1066/2011) (Az. 197/120)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 596/2013, de 8 de mayo de 2013 (recurso 358/2011) (Az. 742)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 338/2013, de 8 de mayo (recurso 225/2012 O-02) (Az. 208453)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 83/2013, de 23 de mayo (recurso 1057/2009) (Az. 258022)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 170/2013, de 29 de mayo (recurso 1217/2009) (Az. 257911)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 471/2013, de 4 de junio (recurso 365/2011) (Az. 702)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 790/2013, de 31 de octubre (recurso 224/2012 P-02) (Az. 364679)

